

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Exp. 25290-31-10-001-2019-00202-02.

Decídese el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por los demandados contra el auto de 31 de marzo pasado, por el cual se denegó la concesión del recurso de casación formulado contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del proceso de petición de herencia de Luis Alberto Sabogal Fonseca, Henry Yoany, Mónica María y Jesús David Sabogal Roza contra Amanda Ruiz de Sabogal, Roberto, Fabio y Martha Liliana Sabogal Ruiz.

A cuyo propósito se considera:

Al denegar la concesión del recurso extraordinario que interpusieron los inconformes, advirtiéndose que traducido el agravio padecido por los recurrentes en el valor de los bienes que conforman la universalidad jurídica llamada herencia, activo sucesoral que en este caso, de acuerdo con los elementos que obraban en el expediente, cumplidamente en la escritura 2381 de 17 de julio de 2013 de la notaría segunda de Fusagasugá comprendía el 50% de las partidas del activo conformadas por el inmueble ubicado en la calle 16#12^a-18 del barrio Fontanar de Fusagasugá, el apartamento 104 del bloque 2 del conjunto residencial Capri, II etapa de Bogotá, el local 216, los garajes 12 y 13 y las oficinas 308, 309 y 312 del centro comercial Escorial Center de Fusagasugá, así como el tractocamión Kenworth de placas SUC-178, los vehículos marca Mazda, modelo 1996, Willys

modelo 1946 y el derecho dentro de la Corporación Club del Comercio de Fusagasugá, ascendían a la suma \$568'035.191, resultaba del todo incuestionable que el interés para recurrir en casación de los impugnantes es insuficiente en ese propósito; determinación que controvierten éstos aduciendo que actualizar el valor con el Ipc no resulta adecuado para establecer el valor comercial actual de esos bienes, pues los inmuebles se han mejorado y se han valorizado, por lo que debe decretarse un avalúo de cada uno de los bienes o, en su defecto, darse un término prudencial para ello, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 227 del código general del proceso, para no patrocinar un enriquecimiento sin justa causa.

El planteamiento, sin embargo, no es cabal, porque según el precepto 339 del citado ordenamiento el interés para recurrir en casación, debe establecerse con los *“elementos de juicio que obren en el expediente”*, si es que el recurrente no aporta un dictamen pericial para ese efecto, cuando lo considere necesario, como aconteció en el sub-judice, en que con el escrito de interposición del recurso no se allegó experticia alguna.

Así lo ha señalado la doctrina jurisprudencial, haciendo ver acerca de la forma de *“establecer la extensión del susodicho interés”*, que *“el novísimo estatuto procesal establece cambios, ciertamente rigurosos, frente a cuanto al respecto concebía la legislación que sucede”*, ya que *“siguiendo la orientación filosófica que lo inspira y la misma teleología irrigada en todo el sistema oral que profesa la nueva normatividad, la ley procesal de ahora traslada la carga directamente al interesado, en cuanto ya no es el juez propiamente quien ha de ordenar la práctica de una prueba pericial para establecer la dimensión del interés, en caso de no aparecer establecida en la actuación”* y por eso es que *“en litigios de este linaje, donde se debaten intereses eminentemente privados, con mayor razón siguiendo la preceptiva ahora vigente, sin reticencia alguna, corresponde al opugnador allegar el medio de convicción, si a bien lo tiene”*, esto es, *“con la interposición de los recursos aportan*

un dictamen pericial” (Cas. Civ. Auto de 17 de marzo de 2017, AC1699-2017), pues de lo contrario, forzado está a que la cuantía deba determinarse con los elementos que obran en el expediente.

Dicho de otro modo, si al momento de interponer el recurso el interesado no aporta el dictamen pericial que permita establecer la mensura de ese interés, el *“juzgador para determinar la cuantía antes referida debe limitarse a los elementos que ya reposan en el expediente, de manera, que ya no puede decretar de oficio o a solicitud de parte dictámenes periciales, por el contrario, la norma establece que será el recurrente, si lo considera necesario, el que debe allegar el estudio correspondiente, pues al magistrado le concierne únicamente resolver de plano”* (Cas. Civ. Auto de 19 de diciembre de 2017, exp. AC-8750-2017).

Lo que de suyo está diciendo, que *“no hay lugar a tramitaciones adicionales como en el anterior código, pues simplemente debe establecerse el quantum del interés para recurrir «con los elementos de juicio que obren en el expediente», esto es, con los medios que estén presentes en el momento de decidir, sin perjuicio de que el recurrente, si lo estima necesario, pueda aportar un dictamen; pero por supuesto que esta facultad del interesado debe ejercerse con diligencia al interponer el recurso, que no después, cuando ya se le hubiese denegado, precisamente porque la norma prevé que el magistrado del tribunal respectivo, bien sea con los factores de persuasión presentes en el legajo, o ya con el dictamen que allegue el recurrente, tiene que decidir «de plano sobre la concesión. (CSJ AC4423 de 13 jul. 2017, rad. n° 2017-1073)”* (Cas. Civ. Auto de 30 de mayo de 2018, exp. AC2140-2018).

Criterio que cobra especial relevancia para el caso de ahora, pues al margen de lo advertido, los recurrentes ni siquiera plantearon esa imposibilidad de aportar el avalúo en el término previsto por el legislador o, en su defecto, solicitaron la concesión de un plazo adicional para proceder

de ese modo, cual lo hicieron ya tardíamente al recurrir el auto de denegación del recurso con fundamento en el precepto 227 ejúsdem, de suerte que si ello es así, el interés debía ser medido únicamente con los elementos con que hasta ese momento contaba el Tribunal, cual se dijo en el proveído recurrido, lo que significa que éste, en ese orden de ideas, debe mantenerse, como en efecto se hace.

Por lo expuesto se resuelve:

No reponer el auto de fecha preanotada.

Por secretaría, digitalícese el expediente y envíese a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, atendiendo lo dispuesto en la Circular 01 de 6 de abril de 2021 proferida por la citada Sala.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Código de verificación: **c35864edf4d8a3549ff0e088f9e60b534d04b17e013f35d60655024c5699f7dd**

Documento generado en 23/05/2022 04:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>